



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 AGO 2020

<b>Expediente:</b>	11001333502320180032800
<b>Demandante:</b>	MARIA VICTORIA CARRILLO ROMERO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Asunto:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de

Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2019. Mediante el cual se ordenó *formular demandas separadas y adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cual demandante continuará el proceso y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 ss. de la Ley 1437 de 2011...*"

### 1.1. La demanda

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folios 118 a 136 adición de la demanda a folios 222-226, tiene como fin se declare la nulidad de la Resolución anexada en el presente expediente y el posterior restablecimiento del derecho de carácter laboral. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discriminaron como demandantes los siguientes:

No.	DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	FOLIO
1.	MARIA VICTORIA CARRILLO	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
2.	CLAUDIA SOFIA VEGA CARVAJAL	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
3.	PIO ALEXANDER SANCHEZ AYALA	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
4.	NUBIA ALCIRA PEÑA VILLALOBOS	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
5.	LUIS GABRIEL JIMENEZ TRIANA	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
6.	JHON ALEXANDER BARON PUERTO	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
7.	ANGELA PATRICIA RINCON RUEDA	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
8.	KAREN SOFIA MONTAÑEZ VELASQUEZ	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
9.	EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
10.	JOSE MARCO GARZON OLARTE	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229
11.	CARLOS ALIRIO ARAGON LASSO	RESOLUCIÓN No. 417	08 DE FEBRERO DE 2018	229

La respectiva demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderada judicial de los 11 libelistas contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1º del

Decreto 246 de 2016, el artículo 1º del Decreto 1014 de 2017 y el artículo V del Decreto 340 de 2018.

Así mismo, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 417 del 08 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta la nueva base salarial (fls. 118-132; 222-226).

Luego de analizada la demanda para su admisión, se ordenó mediante auto del 27 de septiembre de 2019, formular demandas separadas en cuanto que es claro que la acumulación de las pretensiones de los 11 demandantes diferentes se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, encuentra que la situación particular de cada uno de ellos se encuentra definida en uno o varios actos administrativos completamente independientes; *por lo que es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades.*

## **2. EL RECURSO**

Contra la anterior decisión la apoderada de las partes interpuso recurso de reposición (fls. 151-208) con el objeto de que se revoque la providencia y se proceda a conocer de la presente demanda, o en caso de que se persista en dividirlas solicito que una vez radicadas ante la Oficina de Apoyo Judicial (fl.158), para que asigne un número de radicado a cada una de ellas sean asignados a este Despacho, para el estudio de admisión en forma separada para mayor economía procesal y se puedan llevar a cabo en audiencias conjuntas.

Así mismo, como argumento principal de la impugnación, la recurrente señala que la finalidad de la acumulación de procesos es evitar que se profiera sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso.

En relación con el párrafo anterior, la apoderada judicial señala que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es solamente el reconocimiento de la Bonificación Judicial mensual y son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, que deben valerse de la misma prueba como lo exige el artículo 88 C.G.P.

Señaló que con la reforma del C.C.A. al C.P.A.C.A. evolucionó el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad, so pena de un colapso en la administración de justicia, como en el presente caso (11 demandantes) y así evitar que sean de cien (100) demandas a una (1) o dos (2).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **3.1. Procedencia del Recurso.**

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, profirió auto ordenando al apoderado de los accionantes escindir o separar las demandas presentadas, y que el mismo fue notificado por estado el 30 de septiembre de 2019 (fl 148 vuelto), y siendo que la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición el 01 de octubre de 2019 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.. (fls. 151-208), el Despacho encuentra que

fue interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado C.G.P.

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

### **3.2. Recurso de reposición.**

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA. *"...Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena escindir o separar las demandas presentadas en cuanto es claro que la acumulación de las pretensiones de los 11 libelistas diferentes se erige como un defecto formal, que por su propia naturaleza, con el fin de que se presente por separado cada demanda; no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibídem como

apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

Acorde con ello, se reitera que en el presente asunto la parte actora pretende, entre otras declaraciones y condenas, las siguientes (ver folios 119 y Ss; 222 y ss)

(I) Se inapliquen el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 1014 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 340 de 2018 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

(II) La nulidad de la Resolución No. 417 de 08 de febrero de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial, a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta base de liquidación de los demandantes.

### 3.3. Elementos de orden jurídico.

De conformidad con el artículo 165 del CPACA señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los 11 demandantes, fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio son diferentes entre los demandantes. Así las cosas tampoco se configura la causal prevista en el literal **b** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los

demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes. (Negrilla fuera de texto)

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan

De la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

### **3.4. Elementos de juicio de orden fáctico.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son 11 demandantes por intermedio de apoderada judicial, pretenden obtener la nulidad del mismo

Acto Administrativo mediante la cual les negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencias, teniendo en cuenta la nueva base salarial.

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los **valores económicos** a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados

Por lo tanto, es evidente que el presente, el extremo activo de la Litis optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues el escrito de la demanda se eleva súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Así las cosas, es preciso determinar si presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

a. Proviengan de la misma causa: Como quedó evidenciado en precedencia, pese a que puede pretenderse lo mismo y existe una causa común para la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamientos por parte de la administración **que niega** el reconocimiento pretendido por los accionantes a partir de las especiales condiciones que cada uno de ellos pueda acreditar, es del caso este sea objeto a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea final reconocido por vía judicial.

b. Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, **toda vez que se pretenda la nulidad del mismo acto administrativo**, por lo que puede considerarse que existe un único pronunciamiento de la administración objetada a través del presente medio de control, que a su vez conlleva al restablecimiento pretendido por los demandantes.

Si bien la finalidad del presente litigio es la misma, esto es, que se reconozca y pague a cada uno de los demandantes la bonificación judicial mensual como factor salarial y aunque tal reconocimiento deviene de la nulidad del mismo y diferentes actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control, no es menos cierto que la situación fáctica de cada accionante es disímil, por lo que puede predicarse que **no existe identidad de causa** entre ellos, como quiera que el restablecimiento de sus derechos será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

c. Se hallen entre sí en relación de dependencia: Existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas y tan es así que cada uno de los demandantes podría elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

d. Deban servirse de unas mismas pruebas: Si bien en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los accionantes reclaman el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se

pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros"*.

En efecto, no provienen de la misma causa por que el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual como es analizar cada vinculación, fecha y demás, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuese viable la nulidad y restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los demandantes; por contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: La diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se "hallen entre sí en relación de dependencia", el pago de las prestaciones reclamadas no guardan ningún tipo de relaciones pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Aunado a lo anterior, así las cosas, deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas "objetivas", no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que

servirse de las mismas pruebas, además, el término "específicamente" restringe dicha posibilidad.

Así mismo lo pretendido por la apoderada judicial de las partes demandantes se debe analizar según el artículo 88 del CGP en concordancia con el 306 del CPACA ya que se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, a su vez el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, el cual nos dice que las pretensiones deben ser conexas y deben tener los requisitos establecidos allí, como lo son;

**Identidad de causa:** Que para este caso en concreto se evidencia que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

**Identidad de objeto:** El objeto que se persigue por cada uno de los demandantes no es el mismo, ya que en el restablecimiento de derecho solicitan el reconocimiento y pago del salario en términos de la Bonificación Judicial y la reliquidación de cesantías la cual debe ser individual para cada caso.

**Relación de dependencia:** Este requisito no se da en el caso presente ya que cada pretensión es independiente, frente a los medios probatorios, como bien lo dijo la recurrente, basta con probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, de tal manera que estas deben ser apreciadas en cada caso, así que no se sirven de una misma prueba.

Ahora bien, si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional. La negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

Si se aceptara la acumulación, ésta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía

procesal, llevaría al tallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso. En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

En conclusión, en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, como quiera que no se presenta ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en el sentido de escindir o separar la demanda impetrada por María Victoria Carrillo Romero y otros contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual dispuso que es claro que la acumulación de las pretensiones de 11 libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud del Juez, con el fin que se desglose de todas las piezas procesales, en esta última orden se corrige y ordena:

Continuar con el trámite del proceso únicamente y exclusivamente de la señora María Victoria Carrillo Romero y se ordenara el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, la Secretaría remitirá las demandas restantes a la oficina de apoyo judicial, para que se radique en forma independiente y separada.

De otra parte, dado que la demanda cuya admisión aquí se estudia fue radicada el 21 de agosto de 2018", se ordenará que dicha fecha sea tomada en cuenta para todos los efectos como fecha de radicación de cada una de las 11 demandas que resultaran en caso de atenderse los reparos señalados en procedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

## TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, que dispuso escindir o separar la demanda y se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso única y exclusivamente de la señora María Victoria Carrillo Romero por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** La parte actora **DEBERÁ DESGLOSAR** los documentos de los demandantes y suministrar las copias necesarias. Surtido lo anterior. Secretaría remitirá las demandas restantes a la Oficina de Apoyo Judicial para que se radiquen en forma independiente y separada. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación registrada en el folio 137 la fecha 21 de agosto de 2018.

**CUARTO.** En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** dése cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/imgh

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy **28 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

**27 AGO 2020**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3335-023-2018-00467-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YAMILE MONTOYA SEPULVEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la proroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo proroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el

levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal virtud y por ser subsanada en tiempo, este despacho admitirá el presente negocio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **YAMILE MONTOYA SEPULVEDA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los correos electrónicos, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante el Juzgado de origen, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO-** Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, retire en la Secretaría del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y envíe a través del Servicio Postal autorizado, el auto admisorio, la demanda, junto con los respectivos traslados de la demanda y subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y **ALLEGAR A LA SECRETARÍA** de este mismo Juzgado,

las **constancias respectivas** dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría Judicial Administrativa delegada para el Juzgado de origen.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado de Origen a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir del día siguiente de la última notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.-** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados

**DÉCIMOPRIMERO.-** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** **RECÓNOZCASE** personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 y T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 121 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/imgH

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <b>20 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA